



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 13 de junio de 2023

Rad. N°. 11001-40-03-022-2021-01062-00

Proceso: Ejecutivo.

Asunto: Sentencia.

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Gladys Stella Agudelo contra Motos Roil S.A.S., Romel Eduardo Bahamón y Nancy Vacca Carrascal.

ANTECEDENTES

1. El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida el acuerdo y/o convenio de pago obrante de folios 11 a 12 del PDF 003 del cuaderno principal, por valor de \$45.500.000 M/cte., correspondiente al capital insoluto contenido en dicho título, después del abono realizado por la pasiva e informado por la ejecutante en el hecho sexto del escrito de demanda (fl. 2, PDF 004, C01).

2. El 17 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago (PDF 011, C01), el que fue notificado a los demandados de la forma indicada en auto del 30 de enero de 2023 (PDF 016, C01), quienes por intermedio de apoderada judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito denominadas “PAGO PARCIAL” y “ECUMÉNICA O GENÉRICA” (PDF 13, C01).

3. Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

2. De acuerdo con los antecedentes expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si efectivamente se demostró el pago parcial de la obligación.

3. Se tiene que el acuerdo y/o convenio que se adosó a la demanda reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, porque contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente de los aquí ejecutados, quienes, dicho sea de paso, aceptaron expresamente como cierta la validez de dicho acuerdo ejecutivo en la contestación de demanda (PDF 013, C01), luego no existe discusión alguna respecto a que aquel título fuere suscrito por aquellos.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de la excepción de mérito propuesta, para determinar si la misma tiene la virtualidad de enervar la acción ejecutiva.

5. Sabido es que el “pago”, a términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del Código Civil, *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o éstas.”*

Analizados los medios de convicción adosados al plenario se advierte que la defensa “PAGO PARCIAL” está llamada a salir avante, como se expone a continuación:

La parte ejecutada reconoció y aceptó adeudar en favor de la demandante la suma de \$48.000.000, que conforme la cláusula cuarta del mentado convenio se comprometió a pagar de la siguiente manera:

CUARTO.- Convenio: Los términos del arreglo o convenio se acuerdan como se expresa a continuación:

a) La obligación se cancelará en un término de DIECIOCHO (18) MESES;

b) Para amortizaciones de capital e intereses se conceden el término de UN (1) MES DE GRACIA, es decir, desde el día diez (10) de Noviembre hasta el día diez (10) de Diciembre de 2018;

c) A partir del día diez (10) de Diciembre de 2018 LA DEMANDADA pagará TRES (3) CUOTAS MENSUALES cada una de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.500.000) que incluye, abono a capital e intereses: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.500.000) y UN MILLÓN DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 1.000.000) como abono a honorarios, es decir durante los meses de Diciembre 10 de 2018, Enero 10 de 2019 y Febrero 10 de 2019.

d) A partir del diez de Marzo de 2019, LA DEMANDADA cancelará la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$

2.500.000 en **QUINCE (15) CUOTAS MENSUALES SUCESIVAS** cada una de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.500.000)** hasta cancelar la totalidad del monto aquí acordado. Durante todo el tiempo que dure el convenio, **LA DEMANDANTE** no cobrará intereses ni moratorios.

Interregno en el cual, no se cobrarían intereses corrientes y/o moratorios de ningún tipo, pues así se acotó en el literal d) de aquella convención.

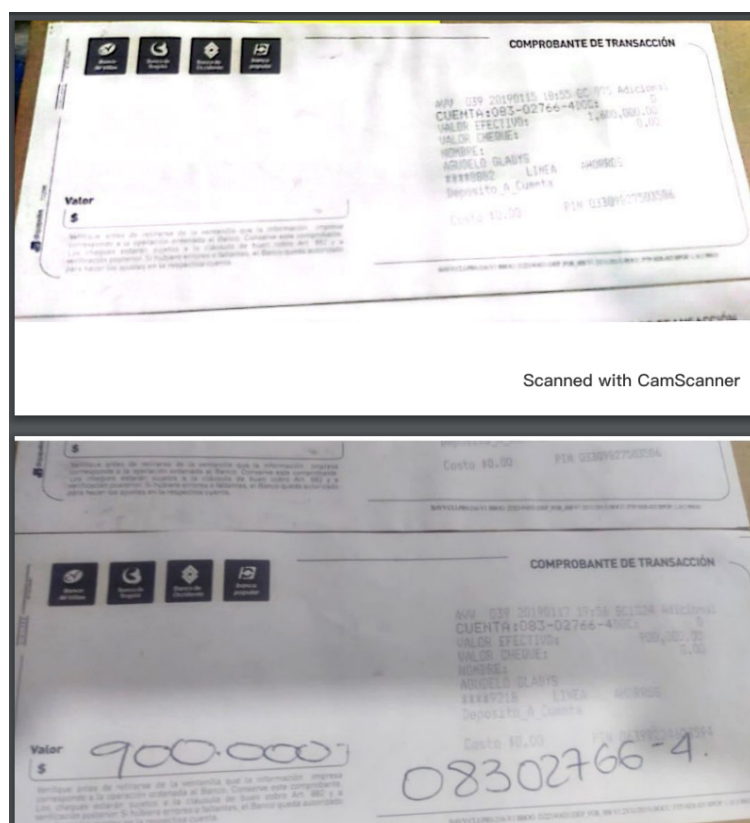
Ahora bien, la parte actora confesó, en los términos del artículo 193 del CGP, en el hecho sexto de su demanda lo siguiente:

Sexto.- Los demandados de la totalidad de las obligaciones contenidas en el documento base de la acción, solo cancelaron la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 2.000.000)** por concepto de honorarios de abogado.

Por su parte, el extremo ejecutado adujo haber cancelado la suma de **\$4.500.000** de la siguiente manera:

- a) \$1.600.000 a través de consignación el día 15 de enero de 2019.
- b) \$900.000 a través de consignación el día 17 de enero de 2019.
- c) \$2.000.000 por concepto de pago de honorarios reconocido por el apoderado actor en el hecho sexto de su demanda.

Para acreditar sus dichos aportó dos comprobantes de transacción que dan cuenta de las consignaciones relacionadas en los literales a y b referidos anteriormente, así:



Consignaciones que fueron expresamente reconocidas por la parte actora en su escrito de contestación de las excepciones planteadas (PDF 021, C01), quien además no refutó dichos pagos ni discrepó respecto de que los mismos fueren adicionales a los \$2.000.000 por él relacionados en su escrito demandatorio.

Luego bajo el amparo de las previsiones de los artículos 77 y 193 del CGP, se tiene por confesado por parte del extremo actor que, al momento de presentar la presente acción ejecutiva, la parte ejecutada había realizado el pago parcial a la obligación aquí perseguida por la suma de \$4.500.000 y no por \$2.000.000, como lo indicó la activa en su momento, es decir, que al momento de la presentación de la demanda la obligación insoluta correspondía a la suma total de **\$43.500.000** y así se declarará, conforme al cuadro que se relaciona a continuación:

Cuota	Vencimiento	Valor
2	10 de enero de 2019	\$2.500.000
3	10 de febrero de 2019	\$3.500.000
4	10 de marzo de 2019	\$2.500.000
5	10 de abril de 2019	\$2.500.000
6	10 de mayo de 2019	\$2.500.000
7	10 de junio de 2019	\$2.500.000
8	10 de julio de 2019	\$2.500.000
9	10 de agosto de 2019	\$2.500.000
10	10 septiembre de 2019	\$2.500.000
11	10 de octubre de 2019	\$2.500.000
12	10 de noviembre de 2019	\$2.500.000
13	10 de diciembre de 2019	\$2.500.000
14	10 de enero de 2020	\$2.500.000
15	10 de febrero de 2020	\$2.500.000
16	10 de marzo de 2020	\$2.500.000
17	10 de abril de 2020	\$2.500.000
18	10 de mayo de 2020	\$2.500.000
	Total	\$43.500.000

En todo caso es de resaltar, que la configuración como medio exceptivo solo se presenta en la medida en que tal pago se haya verificado **antes** de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, como sería el concerniente a la condena en costas, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

Es por ello que los pagos que se realizaron con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, esto es, después de

que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, deberán imputarse a la obligación al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito, con plena observancia de que en el título base de ejecución expresamente se renunció al pago de intereses de mora y/o remuneratorios.

En lo que respecta al acuerdo y/o convenio suscrito entre las partes el 10 de marzo de 2022, incumbe señalar que el despacho no lo tendrá en cuenta, dado que aquella convención de carácter extrajudicial no fue aportada al plenario por las partes en los términos del artículo 312 del CGP, o cuando menos, para solicitar la suspensión del presente asunto en los términos del canon 161 *ibidem*.

Por el contrario, nótese como la parte actora desconoció aquel convenio con fundamento en las cláusulas 5° y 6° del mismo, dado el incumplimiento por su homólogo contractual, aspecto este que el extremo ejecutado no logró desvirtuar, pues ninguna prueba aportó al plenario que diera cuenta del cumplimiento de dicha transacción en los términos allí previstos.

No obstante, se tendrá en cuenta los abonos relacionados por la parte actora por la suma de \$15.000.000 (fl. 3, PDF 021, C01) al momento de presentar la respectiva liquidación de crédito, conforme lo explicado líneas precedentes.

Finalmente, en lo que respecta a la excepción “*ECUMÉNICA O GENÉRICA*”, debe decirse que no hay algún ítem que desde el punto de vista sustancial deba ser oficiosamente declarado, para ser reconocido en forma oficiosa en esta sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP, por tanto, esta defensa esta llamada al fracaso.

En conclusión, la excepción denominada “*PAGO PARCIAL*” propuesta por la parte ejecutada está llamada a prosperar, por consiguiente, se ordenará seguir adelante la ejecución por la suma de **\$43.500.000** por concepto de las cuotas que se discriminan a continuación:

Cuota	Vencimiento	Valor
2	10 de enero de 2019	\$2.500.000
3	10 de febrero de 2019	\$3.500.000
4	10 de marzo de 2019	\$2.500.000
5	10 de abril de 2019	\$2.500.000
6	10 de mayo de 2019	\$2.500.000
7	10 de junio de 2019	\$2.500.000
8	10 de julio de 2019	\$2.500.000
9	10 de agosto de 2019	\$2.500.000
10	10 septiembre de 2019	\$2.500.000
11	10 de octubre de 2019	\$2.500.000
12	10 de noviembre de 2019	\$2.500.000

13	10 de diciembre de 2019	\$2.500.000
14	10 de enero de 2020	\$2.500.000
15	10 de febrero de 2020	\$2.500.000
16	10 de marzo de 2020	\$2.500.000
17	10 de abril de 2020	\$2.500.000
18	10 de mayo de 2020	\$2.500.000
	Total	\$43.500.000

Los abonos por la suma de \$15.000.000 relacionados por el extremo demandante (fl. 3, PDF 021, C01) se deberán imputar en la liquidación del crédito respectiva, con plena observancia de que en el título base de ejecución expresamente se renunció al pago de intereses de mora y/o remuneratorios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de **Colombia** y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO. Declarar probada la excepción de mérito denominada “PAGO PARCIAL”, propuestas por el extremo demandado, conforme lo expuesto en la sentencia.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución, empero por la suma de **\$43.500.000** por los conceptos discriminados en la tabla relacionada en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP. Téngase en cuenta al momento de su realización los abonos efectuados por la suma de **\$15.000.000.00** que se efectuaron con posterioridad a la presentación de la demanda, con plena observancia de que en el título base de ejecución expresamente se renunció al pago de intereses de mora y/o remuneratorios.

CUARTO. Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en un **70%** de las costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$1.740.000.00.** M/Cte. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 095 del 14 de junio de 2023.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a10fe55a2e52f5123ce457aa9c87eba965bbd9932dcac988d34db13c0fbc25**

Documento generado en 13/06/2023 04:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>